

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 1.996. Línea a 25 kv. a E. T. Borderet.
 Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», plaza de Cataluña, 2, Barcelona.
 Instalación: Línea aérea transporte energía eléctrica a 25 kv. de Al.ac. de 54,59 milímetros cuadrados de sección con una longitud de 112 metros para suministro a E. T. Borderet de 50 kva. de potencia.
 Origen: Apoyo s/n de la línea Amposta Hospitalet.
 Presupuesto: 196.500 pesetas.
 Procedencia de los materiales: Nacional.
 Situación: Término municipal: Ametlla de Mar.
 Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1968, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 11 de abril de 1973.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—4.629-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de marzo de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.549, interpuesto por don Romualdo Santos Vivas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 12.549 interpuesto por don Romualdo Santos Vivas, sobre denegación de auxilios y subvenciones, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Romualdo Santos Vivas contra la resolución de la Dirección General del Servicio Nacional de Cereales de doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho que confirmó en alzada de la Jefatura Provincial de Toledo de dicho Servicio de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho denegatoria del derecho del recurrente al percibo de los auxilios a los cultivadores de trigo establecidos por el acuerdo del Consejo de Ministros de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, por ser conforme a derecho tal resolución, la que por tanto declaramos confirmada, y sin hacer especial declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 30 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 30 de marzo de 1973 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 500.292 interpuesto por don Antonio Martín Galindo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y tres sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 500.292, interpuesto por don Antonio Martín Galindo, sobre justiprecio de los terrenos cuya expropiación se acordó en el lugar denominado «Los Tres Hermanos», próximo a Valladolid, para la construcción de un silo y centro de selección de cereales, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del criterio que sustenta la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo que don Antonio

Martín Galindo y su esposa doña Esperanza Calabaza Gutiérrez interpusieron contra la denegación en virtud de silencio administrativo de la petición que formularon en sus escritos de 3 de diciembre de 1970 y 21 de enero de 1971 para que se practicara la hoja de aprecio por el Servicio Nacional de Cereales y se les notificase respecto de los terrenos de su propiedad situados en el lugar «Los Tres Hermanos», próximo a Valladolid, y cuya expropiación se inició a fin de construir un silo y centro de selección de cereales; todo ello sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 30 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 30 de marzo de 1973 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.191/1969 interpuesto por don Francisco Alvarez Armenteros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y dos, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 15.191/1969 interpuesto por don Francisco Alvarez Armenteros, sobre aprobación del proyecto de parcelación del sector III, de la zona de la Mancha; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Francisco Alvarez Armenteros contra resolución del Ministerio de Agricultura, de veintituno de junio de mil novecientos sesenta y nueve, que al desestimar alzada mantuvo en todas sus partes la Orden de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural aprobatoria del proyecto de parcelación del sector III de la zona de la Mancha; debemos declarar y declaramos válida y subsistente como conforme a derecho la citada decisión, absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 30 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 4 de mayo de 1973 por la que se declara oficialmente la existencia de la plaga «Lymantria dispar» y el tratamiento de la misma durante la actual campaña en diversos términos de las provincias de Salamanca y Zamora.

Ilmo. Sr.: La existencia de una extensa zona de encinar, alcornoqueal y robledal de las provincias de Salamanca y Zamora afectadas gravemente por el insecto defoliador «Lymantria dispar», que causa actualmente pérdidas importantes en la producción de fruto, ramón y corcho en las masas atacadas, determina que este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, haga uso de lo prevenido en el artículo 65 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de la plaga en los lugares infestados y promoviendo consecuentemente el tratamiento obligatorio de la misma en las condiciones que más adelante se indican para garantizar el buen estado sanitario de las masas forestales y su consiguiente buena producción.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara la existencia oficial de la plaga del insecto «Lymantria dispar» en todos los encinares, alcornoqueales y robledales infestados por la plaga en las provincias y zonas que figuran en el anexo a la presente Orden.

2.º Como las características de la zona hacen necesario el empleo de medios aéreos para los trabajos de extinción, será obligatorio el tratamiento aéreo para la totalidad de las fincas incluidas en las zonas propuestas.

3.º El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, concederá ayuda técnica y auxilios a los particulares afectados para el combate de la citada plaga en montes de su propiedad, dentro de los límites que se fijan en el artículo 63 de la referida Ley de Montes.